



Proceso: Ejecutivo singular 2023-00041-00  
Ejecutante: Promodescuentos Colombia S.A.S.  
Ejecutado: Lina Marcela Manjarrez Méndez  
Decisión: Ordena seguir adelante ejecución  
Auto: interlocutorio civil

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salento-Quindío, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por PROMODESCUENTOS COLOMBIA S.A.S. ZOMAC contra LINA MARCELA MANJARREZ MENDEZ.

### **1.-LA DEMANDA**

Se pretende el cobro de un pagaré por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) a cargo de la señora LINA MARCELA MANJARREZ MENDEZ a favor de PROMODESCUENTOS COLOMBIA S.A.S. ZOMAC, documento que se aporta con la demanda el cual se debía pagar el 1 de julio de 2022, junto con sus intereses.

### **2.- FUNDAMENTO FACTICO**

Los señora LINA MARCELA MANJARREZ MENDEZ, se comprometió a pagar a la sociedad obligaron a pagar a la empresa PROMODESCUENTOS COLOMBIA S.A.S. ZOMAC un título valor (pagaré) por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) el 1 de julio de 2022, obligación que se pagaría en este municipio, obligación que a la fecha no ha sido cancelada y presta mérito ejecutivo.

### **ACTUACION PROCESAL**

Este Despacho mediante proveído del 7 de junio del presente año, libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) por concepto de capital contenido en un pagaré, por los intereses moratorios desde el 2 de julio de 2022 a la tasa certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, habiéndose decretado embargo del salario de la demandada como empleada de la Gobernación del Caquetá.

El 22 de agosto del presente año, la parte demandada recibe notificación del mandamiento de pago, de la demanda y anexos, tal como consta a folios 16 y 17 del expediente, incluso hace una solicitud para que se le facilite un certificado con saldo y número de cuenta para pagar la obligación. Y aporta volantes de nómina. La notificación se entiende surtida, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dos días hábiles siguientes, esto es, 23 y 24 de agosto; a partir del 25 de ese mismo mes y año empiezan a contarse los cinco días que tiene la parte demandada para cancelar la obligación o diez días para ejercer su derecho de defensa, término que venció el 7 de septiembre del presente año, dentro de ese lapso manifiesta su intención de pagar la obligación.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

#### **CONSIDERACIONES:**

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

**COMPETENCIA.** La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del *Ibidem*. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas sujetas de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibidem*, estando contenida la obligación en un pagaré con plazo vencido y presta mérito ejecutivo. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** El demandante inició la acción actuando a través de mandatario judicial.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante el portador del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, por estar actuando por intermedio de apoderado y la parte demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por PROMODESCUENTOS COLOMBIA S.A.S. ZOMAC contra LINA MARCELA MANJARREZ MENDEZ., se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o los que posteriormente se embarguen para la satisfacción de la deuda.

**TERCERO:** En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

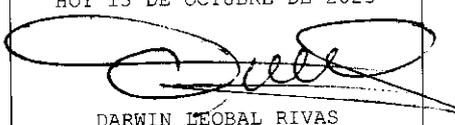
**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILLER GAITAN MARTÍNEZ**  
Juez

EL AUTO QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADOS DE  
HOY 13 DE OCTUBRE DE 2023

  
DARWIN TEOBAL RIVAS  
Secretario